

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia.

Magistrado (suplente) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Extracto:

CON la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE 12-1-1996), se instaura un sistema único común a todos los órdenes judiciales, concentrado en esta norma y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre (BOE 24-9-1996). Sin perjuicio del juego que pueda tener la cláusula general derogatoria de cuantas disposiciones se opongan a la misma, es lo cierto que esta ley no ha derogado expresamente todos los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral que se refieren a diversos aspectos de la justicia gratuita, algunos de los cuales pueden entrar en colisión con el tratamiento unitario que introduce la ley, generando con ello difíciles problemas hermenéuticos y una previsible litigiosidad en torno al actual alcance del derecho a litigar gratuitamente en la jurisdicción social.

Sumario:

- I. Gratuidad relativa del proceso y beneficio de justicia gratuita.

- II. Contenido material del beneficio.

- III. Clases de beneficio.

- IV. Beneficio legal.

- V. Beneficio administrativo.
 - A) Beneficiarios.
 - B) Requisitos.
 - C) Procedimiento.

I. GRATUIDAD RELATIVA DEL PROCESO Y BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

Uno de los principios informadores del proceso de trabajo ha sido y es su gratuidad. Los artículos 25 y 26 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990, desarrollando la Base 9.^a de la Ley de Bases 7/1989, de 12 abril, trataron de dar cumplimiento al artículo 119 de la Constitución -como antes hiciera el Texto Refundido de la LPL de 1980-, el cual establece que «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», así como al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que sienta la gratuidad de la justicia y que se regulará por ley un sistema de «justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar».

El contenido de los artículos 25 y 26 de la Ley rituarial laboral de 1990 se reprodujo sin modificaciones en los artículos 25 y 26 del vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Su redacción presentaba el siguiente tenor:

«**Artículo 25.** 1. Con las excepciones previstas en la presente Ley, la justicia se administrará gratuitamente, hasta la ejecución de la sentencia.

2. Los trabajadores, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y hubieran obtenido el oportuno reconocimiento judicial, así como todos los que tengan reconocido este derecho por alguna disposición del Estado o por los Convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno disfrutarán del derecho a nombramiento de Abogado por el turno de oficio, sin obligación de abonar honorarios, quedando exentos de hacer los depósitos y las consignaciones que sean necesarias para la interposición de cualquier recurso.

Artículo 26. 1. El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos del artículo anterior se efectuará por el órgano judicial a quien corresponda el conocimiento del asunto principal, sin que su solicitud produzca la suspensión de éste. Recibida la solicitud, que se acompañará de los documentos justificativos para apreciar los ingresos o recursos del solicitante, se citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes, celebrándose dicha comparecencia por los trámites del juicio oral previstos para el procedimiento ordinario. Celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará sentencia en el plazo de tres días, contra la que no cabrá recurso alguno.

2. Las sentencias reconociendo o denegando el derecho a litigar gratuitamente no producen efectos de cosa juzgada.»

Recientemente, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), ha venido a implantar un sistema unitario de acceso al beneficio de gratuidad de la justicia, refundiendo en una sola norma las dispersas referencias legales antes existentes, con delimitación del contenido del derecho y regulación del procedimiento a seguir en orden a su reconocimiento y efectividad. El artículo 1.º de la indicada ley -cuya fecha de entrada en vigor se demoró hasta el día 12 de julio de 1996- establece que sus disposiciones serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso. Dicha norma declara expresamente derogados, entre otros preceptos de distintas disposiciones legales, los artículos 25 y 26 de la LPL, así como los artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resultaban de aplicación, supletoriamente, en buena parte de lo no regulado por aquellos preceptos.

En todas las normas enunciadas se barajan, sin llegar a confundirse, dos conceptos distintos: el proceso gratuito y el beneficio de justicia gratuita. El primero es un privilegio general de exención de gastos procesales, un beneficio para todos los ciudadanos, pudiendo configurarse la gratuidad de la actividad jurisdiccional con un alcance absoluto o relativo. El segundo es un privilegio particular que sólo alcanza a determinadas personas, fundamentalmente por carecer de recursos económicos para litigar, y parte, como es natural, del supuesto de un proceso no gratuito, o al menos no enteramente gratuito. La Base 9.ª de la Ley 7/1989, no comprendiendo la distinción entre gratuidad absoluta y relativa de la justicia, no declaró la gratuidad del proceso laboral, tradicional en los textos procesales laborales, aludiendo tan sólo al beneficio de justicia gratuita, indicando las personas que disfrutarían de este beneficio. Sin embargo, el artículo 25. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 vino a establecer, en parecidos términos a los del artículo 12 de la LPL de 1980, que «la justicia se administrará gratuitamente», con las excepciones previstas en la misma ley, «hasta la ejecución de la sentencia», esto es, sólo durante la fase de cognición.

La Ley 1/1996 ha extendido la vigencia temporal de la asistencia jurídica gratuita a todos los trámites de una misma instancia, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto. También se mantendrá el beneficio de justicia gratuita para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia (art. 7.º).

La razón de ser de este derecho o beneficio encuentra un doble apoyo: por un lado, se trata de dar efectividad práctica al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 14 de la CE), de la que es manifestación la igualdad de las partes en el proceso, de modo que la real desigualdad económica de los litigantes no prive a uno de ellos de la posibilidad de utilización de las instituciones procesales (destacadamente, la asistencia técnica de Letrado) que tienden a asegurar dicha igualdad; por otro lado, y estrechamente vinculado a lo anterior, el beneficio es una forma de hacer posible en la realidad el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24. 1 de la Constitución Española, pues este derecho se vería privado de contenido si una parte de los ciudadanos, por insuficiencia de recursos para litigar, no pudiera acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para hacer valer ante ellos sus legítimos derechos e intereses (STC 3/1983, de 25 enero).

II. CONTENIDO MATERIAL DEL BENEFICIO

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

- 1.^a Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión (art. 6.º 1 de la LAJG).
- 2.^a Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 6.º 2 de la LAJG). Ahora bien, el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita puede hacer renuncia expresa en su solicitud a la designación de abogado y procurador de oficio, renuncia que afectará simultáneamente a ambos profesionales (art. 28, párr. 1.º de la LAJG). La renuncia, en los términos expuestos, también puede perfeccionarse *a posteriori*, una vez designados aquellos profesionales, con tal que se comunique expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales, sin que implique la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 28, párr. 2.º de la LAJG). En el orden jurisdiccional social, la designación de abogado por el turno de oficio comporta la exención de tener que abonar honorarios al mismo en la instancia, aunque su intervención no sea preceptiva [así se desprende de una lectura conjunta de los artículos 2.º d) de la LAJG y 21.1 y 2 de la LPL, este último conforme a su nueva redacción proporcionada por la disp. adic. 5.^a de la propia LAJG], y en los recursos, en los que sí es preceptiva (art. 229 de la LPL). El procedimiento para la designación de abogado de oficio se regula en el Capítulo IV de la LAJG. Aunque también puede el trabajador afiliado acudir al servicio jurídico del sindicato, pues la gratuidad de dicho servicio le reportará las mismas ventajas que la designación de oficio.
- 3.º Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales (art. 6.º 4 de la LAJG; *vid.* arts 59, 262 y disp. adic. primera, 1, de la LPL).

- 4.^a Exención del depósito preceptivo para interponer los recursos de suplicación y casación (art. 6.º 5 de la LAJG; art. 227. 1 y 4 de la LPL). No se refiere la LPL al depósito para el recurso de revisión, pero tampoco era preciso, por la remisión que el artículo 234 de la LPL hace al artículo 1.799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y porque el número 5 del artículo 6.º de la LAJG se refiere omnicomprendivamente a la «exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos», sin excluir ninguno de los cauces impugnatorios legalmente previstos.
- 5.^a Exención de la consignación de la cantidad objeto de la condena (o aval bancario) exigida para interponer los recursos de suplicación y casación (art. 228 de la LPL).
- 6.^a Exención de la condena en costas que se impone a la parte vencida en los recursos de suplicación y casación, costas que incluyen el abono de los honorarios del Letrado de la parte contraria (art. 233.1 de la LPL). La condena en costas no procede en el proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las causadas a su instancia, si bien la Sala podrá imponer el pago de las mismas a la parte que en dicho proceso hubiera recurrido con temeridad (art. 233.2 de la LPL).
- 7.^a Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo de personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas. Excepcionalmente, y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos independientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones Públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente en resolución motivada, a cargo de peritos que, por insaculación, sean designados entre los técnicos privados que correspondan (art. 6.º 6 de la LAJG).
- 8.^a Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial (art. 6.º 7 de la LAJG).
- 9.^a Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, así como por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de justicia gratuita (art. 6.º, núms. 8 y 9 de la LAJG).
- 10.^a Exención íntegra de los derechos arancelarios a que se refieren los números 8 y 9, cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional (art. 6.º 10 de la LAJG).

Así delimitados los derechos que indiscutiblemente integran el beneficio de asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social, ha de entenderse que no están comprendidos en el mismo, a falta de mención expresa en la LAJG ni en la LPL:

- Los derechos de procuradores y graduados sociales (arts. 18.1 y 21.2 de la LPL), cuya actuación representativa en el proceso laboral es potestativa para la parte; salvo que el Juez o Tribunal requiera expresamente la intervención del procurador mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 6.º 3 de la LAJG), cosa harto improbable en el proceso laboral. Por su parte, el Tribunal Constitucional declaró en un Auto de 9 de enero de 1985, que la gratuidad del proceso laboral y los beneficios que en orden a la postulación ello representa, no llevan sin más a proporcionar al beneficiario de justicia gratuita la representación de procurador en turno de oficio.
- Los honorarios o derechos del abogado designado libremente por la parte que, teniendo reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, legal o administrativamente, haya renunciado sin embargo al nombramiento de abogado por el turno de oficio (art. 28 de la LAJG).
- Los derechos de procuradores y graduados sociales que asuman la representación conjunta en los procesos laborales pluri-individuales que afecten a más de 10 actores, pues aunque en este caso la designación de un representante común es obligada, no tiene por qué recaer necesariamente en alguno de aquellos profesionales, pudiendo conferirse igualmente la representación a uno de los demandantes o a un sindicato -con la salvedad de la designación de Letrado como representante dativo-. Con la misma salvedad prevista en el número anterior, en caso de que judicialmente se requiera la designación de procurador de oficio.
- Las indemnizaciones a testigos (*vid.* arts. 643, 644 y 645 de la LECiv.).

Otros gastos surgen en el proceso que no pueden estimarse como excepciones al principio de gratuidad, y por ello tampoco les alcanza el beneficio de justicia gratuita, pues su fundamento o razón ha de hallarse en las relaciones materiales tuteladas en el proceso o en la sanción a la mala fe o temeridad procesal:

- La sanción pecuniaria que puede imponerse en la sentencia de instancia al litigante que obre con mala fe o notoria temeridad, cuyo importe no podrá exceder de 100.000 pesetas (art. 97.3 de la LPL), de la que no puede dispensarse a la parte que goza del beneficio de justicia gratuita. Si el condenado fuera el empresario, tendrá que abonar también los honorarios de los abogados. Por tanto, si existe mala fe o temeridad del beneficiario de la justicia gratuita, no siendo empresario, se podrá imponer la sanción económica, pero no el abono de honorarios. Si es el empresario el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la imposición de la sanción lleva aparejado el pago de honorarios del abogado propio y de la contraparte, aunque uno y/u otro hubieran sido designados de oficio, pues así parece deducirse del tenor literal del precepto y como sanción directa por su temeridad o mala fe.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la incidencia del nuevo artículo 36 de la LAJG, el cual regula el sistema de reintegro económico de los derechos y honorarios devengados por los profesionales que hayan sido designados por el turno de oficio, en función de los diversos pronunciamientos que en materia de costas puede contener la sentencia que ponga fin al proceso en la instancia:

- a) Si en la sentencia hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla;
 - b) Cuando en la sentencia fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3.º de la LAJG (duplo del salario mínimo interprofesional), o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente ley;
 - c) Cuando la sentencia no contenga expreso pronunciamiento en costas, y venza el pleito el beneficiario de justicia gratuita, deberá éste abonar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas;
 - d) Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las anteriores reglas, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.
- El abono al trabajador del salario correspondiente al día de la conciliación previa y a los días en que se hubiesen celebrado los actos de conciliación procesal y juicio ante el Juzgado o Tribunal (arts. 66.1 y 101 de la LPL), pues este salario no guarda relación alguna con el hecho de tener o no el beneficio de justicia gratuita.
 - La exención tampoco llega al ingreso del capital coste de la prestación o la certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, para poder recurrir en suplicación (art. 192.2 y 4 de la LPL) y en casación para la unificación de doctrina (art. 219.3 de la LPL) contra sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan derecho a percibir pensiones o subsidios.

Lógicamente, el beneficio no se extiende a los conceptos que no constituyen gasto procesal porque ya fueron suprimidos por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, la cual procedió a la supresión de las tasas judiciales y del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para las actuaciones judiciales en general, concediendo franquicia postal y telegráfica a todas las comunicaciones que los Juzgados y Tribunales hicieran en el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque ese paso estaba ya dado respecto del proceso laboral con su declaración de gratuidad por el artículo 12 de la LPL de 1980.

III. CLASES DE BENEFICIO

Tradicionalmente se han venido distinguiendo tres maneras de concederse el beneficio de justicia gratuita, que suelen denominarse:

- a) *Legal*, que es el que concede una norma directamente a determinadas personas o clase de personas; es un beneficio abstracto e incondicionado, automático en su concesión, protegido por una presunción *iuris et de iure*, de modo que para su utilización en un proceso concreto no habrá que probar la insuficiencia de medios para litigar, ni la concurrencia de cualquier otro requisito, bastando la acreditación ante el órgano judicial de la norma que lo concedió; es un privilegio ordinario, indefinido e irreversible, general para todos los procesos en que la persona beneficiada haya de ser parte en el futuro.
- b) *Judicial*, que siendo hasta la entrada en vigor de la LAJG el modo «normal» de concesión del beneficio, es el que se produce mediante una resolución del órgano jurisdiccional, con referencia a los procesos civil, administrativo, penal y laboral, aunque en éste es estadísticamente un sistema excepcional. A diferencia del beneficio legal, el judicial no se presume, antes bien, la presunción está en favor del carácter «rico» de la parte, con valor *iuris tantum*, exigiéndose un procedimiento judicial en el que el solicitante debe probar la concurrencia de una serie de requisitos, el más importante de los cuales es la insuficiencia de recursos para pleitear. Además, el beneficio judicial se concede para un proceso determinado, es concreto y provisional, no general e indefinido.
- c) *Administrativo*, cuando la concesión del beneficio procede de organismos administrativos o de otra índole, generalmente extranjeros, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos o convenios internacionales: básicamente, Convenio Europeo relativo a la transmisión de asistencia jurídica gratuita de 27 de enero de 1977; artículos 21 y 22 del Convenio de la Haya de Procedimiento Civil, de 1 de marzo de 1954 (BOE de 13 de diciembre de 1961) y Convenio, también de la Haya, de 25 de octubre de 1980 (BOE de 30 de marzo de 1988), de acceso internacional a la justicia, que sustituye al anterior entre los Estados que lo vayan ratificando, además de algunos convenios bilaterales. A esta modalidad se refería el artícu-

lo 25 de la LPL al incluir como beneficiarios plenos de la justicia gratuita a quienes tuvieran reconocido el derecho «por los convenios internacionales que forman parte del ordenamiento interno». Con semejante expresión, la LPL aludía a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera que gocen en su país de los efectos de la gratuidad de la justicia o de institución equivalente.

Esta triple clasificación se mantuvo en la Base 9.^a de la LBPL y en los artículos 25 y 26 de las Leyes de Procedimiento Laboral de 1990 y 1995. Actualmente, sin embargo, la LAJG ha optado por «desjudicializar» el procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, configurando dicha función como una actividad esencialmente administrativa, bien que sujeta a ulterior control judicial, en vía de recurso. Procede, pues, el análisis, obviamente referido al orden jurisdiccional social, de las dos modalidades de concesión del beneficio subsistentes a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada: el legal y el administrativo.

IV. BENEFICIO LEGAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la LAJG, gozarán de este beneficio, sin necesidad de reconocimiento administrativo expreso:

- a) A los efectos de defensa en juicio, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social [art. 2.º d) de la LAJG]. Ha de interpretarse, por tanto, que la automaticidad en el disfrute del beneficio sólo alcanza a una de las prestaciones integrantes del derecho, la asistencia letrada en juicio; para acceder a las restantes prestaciones que conforman el contenido material del derecho, en los términos ya examinados (art. 6.º de la LAJG), el trabajador o beneficiario del sistema público de Seguridad Social tendrá, parece, que acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a través del procedimiento legalmente articulado, conducente al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Por «trabajadores» hay que entender todos los incluidos en los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores, aunque ello suponga conceder el beneficio, con el limitado alcance material *supra* apuntado, a personas de las que, en abundantes casos, no pueda afirmarse que carecen de recursos para litigar: personal de alta dirección, deportistas profesionales o artistas de espectáculos públicos (MONTERO AROCA). También se incluyen los socios-trabajadores de cooperativas de trabajo asociado (arts. 125 y 126 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas) y los socios de sociedades anónimas laborales (Ley 15/1986, de 25 de abril), cuando litiguen contra la entidad en su condición de trabajadores y el asunto sea competencia del orden jurisdiccional social [art. 2.º ñ) de la LPL]; no así a las cooperativas de trabajo asociado, por no ser la solicitante ni trabajador, ni beneficiaria de la

Seguridad Social, ni tener el derecho reconocido en disposición estatal o convenio internacional, salvo la posibilidad de reconocimiento expreso si acredita insuficiencia de recursos para litigar (STSJ, Granada, de 18-3-1991, Ar. 2289). El beneficio se entiende conferido a quienes acuden al proceso laboral afirmando su condición de trabajadores, sin perjuicio de que esta calificación inicial sea o no correcta *a posteriori*, y pueda producirse al cabo una declaración de incompetencia por razón de la materia (MONTERO AROCA).

En cuanto a los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, el derecho corresponde tanto a los encuadrados en el régimen general, como a los inscritos en cualquiera de los regímenes especiales del sistema, con exclusión, se entiende, de los beneficiarios de previsión privada y mutualidades ajenas al régimen público.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso [art. 2.º, b) de la LAJG]. La expresión «en todo caso» utilizada por el legislador ha de interpretarse en un doble sentido:

1.º Dichos organismos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, y

2.º El disfrute del derecho comprenderá todas las prestaciones detalladas en el artículo 6.º de la LAJG.

La disposición derogatoria única de la LAJG declara expresamente derogado el artículo 59.3 de la Ley General de la Seguridad Social, que reconocía a las Entidades Gestoras del sistema de Seguridad Social el beneficio de justicia gratuita a efectos jurisdiccionales.

Entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social no se incluye el Instituto Nacional de Empleo. Debe aclararse asimismo que el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos de ellos dependientes no tienen reconocido el beneficio legal de justicia gratuita, ni pueden obtenerlo administrativamente por imposibilidad de acreditar los presupuestos necesarios para su concesión, señaladamente el requisito de insuficiencia de recursos para litigar. Ahora bien, todos estos entes públicos gozan de una serie de privilegios, que no se derivan del beneficio de justicia gratuita, sino de normas especiales que se los han ido atribuyendo. Así, el artículo 227. 4 de la LPL los declara exentos de la constitución de depósitos y consignaciones para recurrir en suplicación y/o casación; y también a los que gocen del beneficio de justicia gratuita. Tenemos así la concesión legal de uno de los beneficios propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita (*vid.* art. 6.º 5 de la LAJG, en materia de depósitos) a quienes no gozan de la titularidad del mismo. Esta facultad y privilegio de no tener que efectuar depósitos y consignaciones para recurrir viene de antiguo reconocida al Estado (art. 8.º del R.D. de 21-1-1925, que aprueba el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de

Abogados del Estado), y extendida después a las Entidades Locales (art. 182.5 del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.Leg. de 18-4-1986; art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales), y a las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía o bien disponen que las Comunidades Autónomas gozarán de los privilegios propios del Estado, o bien hacen referencia específica a la exención de garantías y cauciones ante los Tribunales. Con relación a éstas, la disposición adicional primera, 3, de la LAJG prescribe que aquellos preceptos de la misma que no se hayan dictado en el ejercicio de competencias atribuidas en exclusiva al Estado, serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

Sin embargo, para los Organismos Autónomos resultaba muy dudosa la vigencia y aplicación de este beneficio, pues no se aludía al mismo en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, que sí declara, en cambio, explícitamente, la exención del procedimiento de apremio en su contra (art. 13), lo que hacía más dudoso el reconocimiento de los privilegios no especificados. La jurisprudencia ordinaria denegó con frecuencia el beneficio a estos organismos, salvo norma especial. Con el artículo 227.4 del nuevo texto procesal quedan zanjadas todas las dudas y la exención se consagra. El motivo de la exención no es la insuficiencia de recursos, real o presunta, ni un beneficio especial a determinadas personas, sino la innecesidad de la garantía que la consignación y el depósito pueden suponer cuando el recurrente es un ente público.

Esta diferencia de tratamiento llevará, a título de ejemplo, a que examinado el tenor del artículo 233.1 de la LPL, el Instituto Nacional de la Seguridad Social no pueda ser condenado en costas -salvo que se aprecie su notoria mala fe o temeridad procesal, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en unificación de doctrina [entre muchas, Ss. 21-9-1994 (Ar. 7730) y 17-5-1995 (Ar. 3884)]-, pues goza del beneficio de justicia gratuita; en cambio, el Fondo de Garantía Salarial sí puede serlo, dado que es un Organismo Autónomo (STS U.D. 10-3-1995, Ar. 1760), y entre todos los privilegios procesales del Estado y demás entes públicos no se halla, en lo que a nosotros alcanza conocer, la exención de la condena en costas, existiendo, por el contrario, varias disposiciones que sí se refieren expresamente a su condena (art. 67 del Decreto de 27-7-1943 y art. 131.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

- c) La Cruz Roja Española, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, y las asociaciones de consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.º 2 de la Ley 26/1984 (disp. adicional 2.ª de la LAJG).
- d) Aunque la LAJG no las menciona, las instituciones de beneficencia gozan desde antiguo de los beneficios ligados a la declaración de pobreza, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 20 de junio de 1849, artículo 6.º de la Instrucción de 27 de abril de 1875

y artículo 9.º del Real Decreto de 14 de enero de 1899. Las Universidades tienen igualmente reconocido el derecho de litigar gratuitamente en el artículo 53.4 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el cual, al disponer que tales organismos gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes, implícitamente remite a lo estatuido por el artículo 47 del Reglamento de la Beneficencia Particular Docente, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, conforme al cual las fundaciones culturales privadas, bien sean demandantes o demandadas, litigarán siempre como pobres, sin necesidad de incidente especial, tanto ante la jurisdicción ordinaria, contenciosa o voluntaria, como ante las jurisdicciones especiales. Precisado el extremo de la condición de litigante pobre reconocida legalmente a los entes universitarios, la Sala IV del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 mayo 1995 (Ar. 3749) ha aplicado la doctrina *supra* transcrita con relación a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para resolver la cuestión de si a una Universidad pueden serle impuestas o no las costas de un proceso cuando no prospera el recurso por la misma promovido, solventando el debate en los términos ya examinados. Otras entidades que tienen reconocido el estatuto de legalmente pobres son las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad (Ley de 29 junio de 1880).

Con lo dicho antes sobre el contenido del beneficio, y determinado quiénes son los beneficiarios, queda completo el régimen jurídico del beneficio de justicia gratuita cuando se otorga de modo legal. Por definición, no existe procedimiento para la solicitud y concesión del beneficio legal de justicia gratuita; a lo sumo, será preciso, en ocasiones, acreditar ante el Juez o Tribunal la disposición legal que lo concede. Tampoco cabe referirse a la insuficiencia de recursos para litigar, pues el beneficio se concede normativamente atendidas las circunstancias políticas y sociales que en cada momento el legislador estima oportunas, por lo que una vez concedido no puede luego el juzgador condicionarlo en el proceso concreto a que el beneficiario tenga o no recursos económicos suficientes.

V. BENEFICIO ADMINISTRATIVO

A) Beneficiarios.

Será también beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita la persona excluida del beneficio legal, que acredite insuficiencia de recursos para litigar y obtenga el oportuno reconocimiento administrativo. Si en los restantes órdenes judiciales éste será el modo más frecuente de concesión del beneficio, teniendo el legal mucho menor peso, en el proceso laboral la situación es justamente la contraria. El beneficio administrativo ha de tener -como anteriormente la tuvo el beneficio reconocido judicialmente- escasa incidencia práctica, porque, teóricamente, cabe que lo soliciten principalmente los empresarios, quienes pocas veces cumplirán el requisito básico de la insuficiencia de recursos para litigar [un estudio completo sobre la concesión de los beneficios de justicia gra-

tuita a los empresarios en la STCT de 27-5-1986 (Ar. 3707)], aunque también habrán de solicitarlo los trabajadores si quieren acceder a las prestaciones del beneficio distintas de la asistencia letrada gratuita en juicio.

Con todo, la posibilidad de obtención del beneficio también está abierta a otras entidades no declaradas legalmente pobres, por ejemplo, un sindicato, salvo que se entienda, como yo entiendo, que las organizaciones sindicales, en cuanto que coaliciones permanentes y jurídicamente articuladas de «trabajadores», están incluidas en el ámbito subjetivo del beneficio legal y, por tanto, no están obligadas a solicitar reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita cada vez que han de intervenir en un proceso, prevaleciendo así el dato referido al *sustratum* personal del sindicato frente a su conceptualización como persona jurídica con personalidad propia e independiente de la de sus afiliados. No se olvide que el sindicato ostenta legitimación procesal para defender sus propios intereses como persona jurídica, así como para defender los intereses generales de los trabajadores como colectivo social indiferenciado.

En concreto, conforme a lo establecido en el artículo 2.º de la LAJG, podrán acceder al beneficio de justicia gratuita en el orden jurisdiccional social, en los términos previstos en dicha ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, y siempre que acrediten insuficiencia de medios económicos para litigar en el expediente tramitado al efecto:

- a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea -consecuencia obligada del principio de libre circulación de personas- y los extranjeros que residan legalmente en España.
- b) Las asociaciones de utilidad pública previstas en el artículo 4.º de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, Reguladora de las Asociaciones, esto es, las asociaciones dedicadas a «fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común»; también las fundaciones inscritas en el registro administrativo correspondiente.
- c) Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, en cuanto al disfrute de aquellas prestaciones no englobadas en el concepto «defensa en juicio» a que se refiere el apartado d) del artículo 2.º de la LAJG.

B) Requisitos.

La concesión del beneficio de justicia gratuita se condiciona a la concurrencia de estos presupuestos:

1.º *Insuficiencia de recursos para litigar.* El artículo 25. 2 de la LPL se refería sin más a esta fórmula genérica -que es la misma que se utiliza en el art. 119 de la CE-, sin detallar en qué debía consistir esa insuficiencia o déficit. Procedía, pues, la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 14 a 18), pues no parecía razonable atribuir al Juez laboral un poder ilimitado de apreciación en este tema. Actualmente, la LAJG dispone, con carácter general, que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud (art. 3.º 1). Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados;
- b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior (art. 3.º 2).

Los medios económicos podrán ser valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia (art. 3.º 3). Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo 2.º de la LAJG, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual (art. 3.º 6). Cuando con arreglo a las leyes procesales los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes, y si se acredita que los recursos de cada uno de ellos no superan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deban asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos (art. 12 de la LAJG). A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrán en cuenta, además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho si tales signos contradicen la declaración del solicitante y revelan que posee medios económicos que superan el límite fijado por la ley; no constituirá obstáculo para el reconocimiento del derecho la propiedad sobre la vivienda en la que habitualmente reside el solicitante, salvo si ésta es suntuaria (art. 4.º de la LAJG). Excepcionalmente, y en atención a la particular situación del solicitante (circunstancias familiares, estado de salud, obligaciones económicas, costes derivados de la iniciación del proceso u otras circunstancias de análoga naturaleza), la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder el beneficio de jus-

ticia gratuita a las personas cuyos recursos e ingresos no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional, especificando en la resolución qué beneficios de los que integran el derecho de asistencia jurídica gratuita y en qué proporción son aplicables al solicitante (arts. 5.º y 12 de la LAJG).

- 2.º El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo alcanzará a quien decida *litigar en defensa de derechos o intereses propios* (art. 3.º 4 de la LAJG).
- 3.º *La sostenibilidad de la pretensión*, en evitación de prácticas dilatorias y abusivas. La insostenibilidad de la pretensión elimina el concreto beneficio del nombramiento de abogado de oficio, pues tal es el sentido natural de los artículos 32 a 35 de la LAJG, y de lo regulado en el artículo 230 de la LPL, que aunque no ha sido expresamente derogado ha de considerarse sustituido por lo dispuesto en el artículo 35 de la nueva LAJG; pero parece que también hace decaer los restantes privilegios del beneficio de justicia gratuita, de modo que éste sería rechazado en toda su amplitud, a la vista de cómo aparece redactado el segundo párrafo del artículo 34 de la LAJG, conforme al cual: «En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud».
- 4.º *Solicitud tempestiva del beneficio* (art. 8.º de la LAJG). No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada la contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

C) Procedimiento.

En el beneficio administrativo se sigue por definición un procedimiento que concluye con una decisión estimatoria o desestimatoria de la solicitud de reconocimiento del derecho. Dicho procedimiento se regula en los artículos 9.º a 21 de la LAJG.

En síntesis, la competencia para resolver las solicitudes presentadas corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, las cuales habrán de constituirse, en número de una, en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno

o más partidos judiciales. Presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, estarán integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros nombrados por las Administraciones Públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario (art. 9.º de la LAJG). Su funcionamiento se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados (art. 10 de la LAJG).

Las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se presentarán ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita. También pueden presentarse ante el Juzgado de su domicilio, en cuyo caso el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente (art. 12 de la LAJG). Los indicados Colegios Profesionales analizan las peticiones (art. 13 de la LAJG), instan a los interesados la subsanación de las deficiencias observadas en la solicitud (art. 14 de la LAJG) y acuerdan la designación provisional de abogado, comunicándolo al Colegio de Procuradores a fin de que, caso de ser preceptivo, proceda a la designación en el plazo de tres días de procurador que asuma la representación (art. 15 de la LAJG). Del expediente correspondiente y de las designaciones provisionales efectuadas se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución (art. 15 de la LAJG). Como excepción a la regla general de que la solicitud de reconocimiento del derecho no suspenderá el curso del proceso, salvo que el Juez la acuerde en interés de las partes a petición de éstas o de oficio (art. 16 de la LAJG), el artículo 21.4 de la LPL establece directamente que la solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de las acciones.

El reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones del abogado y del procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios Profesionales. Si, por el contrario, la Comisión desestima la petición, el solicitante habrá de abonar los honorarios y derechos ocasionados por la intervención de los profesionales designados interinamente (art. 18 de la LAJG). El falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para la concesión del derecho, determinará su revocación de oficio por parte de la Comisión, con efectos desde el reconocimiento, además de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, procedan (art. 19 de la LAJG). Las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho pueden impugnarse por quienes sean titulares de un derecho o interés legítimo ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el cual remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado. El incidente se resolverá mediante auto, que confirmará o revocará la resolución impugnada, y contra el mismo no cabrá recurso alguno (art. 20 de la LAJG).

En cuanto al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita derivado de la aplicación en España de tratados y convenios internacionales sobre la materia, las solicitudes formuladas a su amparo se tramitarán ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita a través de la Autoridad Central dependiente del Ministerio de Justicia receptora de la aplicación de tales Convenios (art. 44 de la LAJG). Dicha tramitación se ajustará a las reglas de procedimiento establecidas en la LAJG, con las excepciones (en cuanto a plazos y documentación) señaladas en su artículo 45.

Firmarán todos los intervinientes, y puede extenderse a las grabaciones magnetofónicas e incluso al video.

Del acta del juicio se entregará por el Secretario copia a las partes del proceso, siempre que éstas la soliciten (art. 89. 4 de la LPL).